

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Popular con Radicación: 110013335017 2020 – 00277 00

Accionante: María Fernanda Ortiz.

Accionados: Superintendencia Nacional de Salud y otros

Asunto: Remite por competencia.

Auto sustanciación No. 541

La señora María Fernanda Ortiz, en calidad de Representante Legal de MEDCO COLOMBIA y en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el canon 2º de la Ley 472 de 1998, promueve demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud y otros. La demanda fue presentada el día 24 de agosto de 2020 y asignada a este Despacho mediante acta de reparto de la misma fecha.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda en este momento procesal, el Despacho realizará las siguientes

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones populares. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (art. 16 de la Ley 472 de 1998).

La Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley. 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**” (Negrillas por fuera del texto)

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Negritas por fuera del texto)

Este criterio adoptado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya entrada en vigencia ocurrió el 2 de julio de 2012 en atención a lo normado en el artículo 308 *ibídem*, acogió la competencia que venía así regulada en Ley de “Descongestión Judicial” (Ley 1395 de 2012), la cual adicionó un nuevo criterio para establecer la competencia por el factor funcional, para el conocimiento de las acciones populares y de cumplimiento de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, antes asignadas en primera instancia a los Juzgados Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos; ahora, para determinar la competencia funcional, además, se debe observar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

En este orden de ideas, el medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados por una entidad del orden nacional (Superintendencia Nacional de Salud), por lo que el proceso debe ser conocido y adelantado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

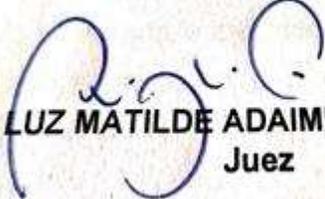
Así las cosas en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 16° del CPACA, se enviará el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia.
- 2.- **ESTIMAR** que la competencia para conocer del presente medio de protección de derechos e intereses colectivos instaurado por María Fernanda Ortiz, contra la Superintendencia Nacional de Salud y otros, corresponde al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.
- 3.- Por secretaria del Despacho, **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la mayor brevedad posible, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Acción popular
11001333501720200027700

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

Jannete Consuelo Nogueira



Jannete Consuelo Nogueira
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290203776962d5b770a4c48fb075a33e3dd5956c683c6b4d4a165da77c381a1b

Documento generado en 27/08/2020 07:49:34 p.m.